

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente No.: JDCE-03/2020.

Actor: Manuel Torres Salvatierra.

Autoridad Responsable: El Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima.

Tercera Interesada: Blanca Livier Rodríguez Osorio.

COLIMA, COLIMA, VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE¹.

VISTOS, los autos para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número **JDCE-03/2020**, promovido por el ciudadano **MANUEL TORRES SALVATIERRA³**, por su propio derecho, en contra de la falta de respuesta del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, respecto de la solicitud que por escrito formuló el cinco de agosto de la presente anualidad.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Juicio Ciudadano, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local 2017-2018. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de Colima, como resultado del Proceso Electoral 2017-2018, le expidió Constancia de Prelación en el que se hizo constar que el hoy actor, MANUEL TORRES SALVATIERRA, se ubicó en la Segunda Posición de la Lista de Candidaturas Registradas para el cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Político Nacional MORENA⁴.

2. Solicitud de suplencia. El cinco de agosto el hoy actor solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, diera cabal cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 21, 23 fracción III y 42 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y, se le llamara a suplir a la C. Diputada Local BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, registrada por el Partido Movimiento de

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año 2020 dos mil veinte.

² En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

³ En lo sucesivo el actor

⁴ Movimiento de Regeneración Nacional.

Regeneración Nacional, por sus siglas (MORENA), al haber faltado a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.

3. Acto impugnado. A decir del actor el acto que le agravia es la falta de respuesta del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, respecto de la solicitud que por escrito formuló el cinco de agosto, para los efectos precisados en el punto que antecede.

SEGUNDO. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

1. Recepción y radicación. Inconforme con lo anterior, el trece de agosto, el ciudadano MANUEL TORRES SALVATIERRA presentó ante este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral; y, mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-03/2020**.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos. El catorce de agosto, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, indicando que se cumplía con lo que al efecto establece el artículo 65 de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

3. Publicitación del Juicio Ciudadano. En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, mediante cédula de publicitación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Ciudadano, a efecto, de que en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al juicio; mismo que transcurrió desde las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día viernes catorce hasta las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día miércoles diecinueve, ambos del mes de agosto.

4. Apersonamiento de tercera interesada. Considerando tener un derecho incompatible con el actor, la ciudadana Diputada BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, se apersonó al Juicio Ciudadano en que se actúa,

mediante escrito presentado en la Actuaría de este Tribunal Electoral a las 09:10 nueve horas con diez minutos del miércoles diecinueve de agosto, a ejercer su derecho de audiencia como tercera interesada.

TERCERO. Proyecto de Resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior. En virtud de que se trata del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por un ciudadano por su propio derecho y Diputado Local electo por el Principio de Representación Proporcional ubicado en la segunda posición de la lista de candidaturas registradas para el cargo en mención por Morena, Partido Político Nacional, mediante el cual controvierte la falta de respuesta del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima con relación a su solicitud formulada por escrito el cinco de agosto, consistente en llamarlo a suplir a la Diputada Local en funciones BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, con lo cual trasgrede su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceder al cargo para el cual fue electo.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 19/2010**, de rubro y texto: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”**⁵

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 192-193; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral reúne parcialmente los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9º, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y se hizo constar tanto el nombre del actor como el carácter con el que promueve; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa el agravio que le causa el acto recamado; mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa; sin embargo, se advirtió que el actor señaló en su demanda un domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, incumpliendo con el requisito establecido en la fracción I del Artículo 65 de la Ley de Medios, por lo que resulta necesario que el actor señale domicilio en la capital del Estado para efectos de practicar las notificaciones de manera personal, ello conforme al citado precepto legal.

2. Oportunidad. La demanda del Juicio Ciudadano se promovió oportunamente, como se verá a continuación:

De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Asimismo, que durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

En el caso, el actor señala como acto impugnado la supuesta falta de respuesta del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima de dar respuesta a su solicitud formulada por escrito el cinco de agosto.

Atento a lo anterior, para este Órgano Jurisdiccional resulta claro que, se genera una **afectación de tracto sucesivo** en perjuicio del

enjuiciante, debido a que un acto de omisión puede no agotarse o consumirse en un solo momento, sino que, por el contrario la afectación puede prolongarse de forma sucesiva e ininterrumpida en el tiempo, mientras la obstaculización impugnada permanezca.

En efecto, al momento de la presente resolución, lo que se dice reclamar se encuentra vigente o surtiendo efectos, en su caso, en perjuicio del promovente, por lo que, este Órgano Jurisdiccional local considera que su impugnación a través del juicio en que se actúa es oportuna, pues al ser éste de tracto sucesivo, sus efectos no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa y mientras no cese, no existe punto fijo de partida para computar el plazo para la promoción del medio impugnativo, ya que, su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal; de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Sirve de apoyo a la consideración precedente, el criterio contenido en la Tesis de **Jurisprudencia 6/2007** aprobada por la Sala Superior en sesión pública de 21 veintiuno de septiembre de 2007 dos mil siete, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**⁶

3. Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra debidamente legitimado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que, de conformidad con los artículos 9º, fracciones III y V, 62, fracción I y 64 de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, se considera que el enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez, que el actor promueve por su propio derecho y en su carácter de

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 523-524.

Diputado Local electo por el Principio de Representación Proporcional, ubicado en la segunda posición de la lista de candidaturas registradas para el cargo en mención, por Morena, Partido Político Nacional, para controvertir la transgresión a sus derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente de ejercer el cargo para el cual fue electo; por tanto, se surte la legitimación del actor y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el Juicio Ciudadano, el cual es el idóneo para ese fin.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el actor promueve el Juicio Ciudadano para controvertir la supuesta omisión de respuesta del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima de dar respuesta a su solicitud formulada por escrito el cinco de agosto, lo que considera, vulnera sus derechos políticos electorales de ser votado, en la vertiente de acceder al cargo para el cual fue electo, y, que se ha calificado como de tracto sucesivo, sin que, exista otra instancia administrativa o legal que puedan hacer valer, es decir, en la legislación estatal vigente en el Estado de Colima, no existe alguna instancia de solución de conflicto que debiera haberse agotado previamente a la promoción del juicio en que se actúa; de ahí que, el actor no contaba con la carga de haber agotado instancia administrativa alguna, en términos del artículo 64 de la Ley de Medios.

TERCERA. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que refieren los arábigos 32 y 33 de la Ley de Medios. En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado, indicando incluso si emitió alguna

respuesta a la petición que le formulara el ciudadano MANUEL TORRES SALVATIERRA.

Por lo anterior, para efectos de la notificación, que se realice a la autoridad responsable, se deberá acompañar copia simple de la demanda y de los anexos que el actor haya presentado ante este Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-03/2020**, promovido por **MANUEL TORRES SALVATIERRA**, quien comparece por su propio derecho, para controvertir la falta de respuesta del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, respecto de la solicitud que, por escrito, formuló el cinco de agosto de la presente anualidad.

SEGUNDO. Se requiere al actor para que, dentro del término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndole en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores, aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

TERCERO: Se requiere al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado que deberá emitir en similar términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24, de la Ley de Medios.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor por única ocasión en el domicilio señalado para tal efecto en su demanda y a la tercera interesada en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al ciudadano al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados y en la página electrónica oficial** de este Tribunal Electoral; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS